

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAQUEL ESCOBAR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE	MUNICIPIO DE YUMBO
RADICACIÓN	76001 31 05 013 2020 00030 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 082

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia 97 del 9 de mayo de 2022 (auto interlocutorio 1388 del 9 de mayo de 2022, corrección número de sentencia y documento de la demandante), proferida por el Juzgado trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 330

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que el señor JOSÉ LINO RAMOS GARZÓN, cumplió los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable

por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se reconozca retroactivo de pensión de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, a partir del 22 de octubre de 2015, reliquidación, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor JOSÉ LINO RAMOS GARZÓN, nació el 5 de octubre de 1934, cumpliendo los 60 años el mismo día y mes de 1994, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) El señor JOSÉ LINO RAMOS GARZÓN, cotizó desde el 1 de enero de 1967 al 30 de octubre de 2014, en el municipio de Yumbo, tiempo que desconoce COLPENSIONES, a pesar de aparecer en la historia laboral.
- iii) El causante realizó aportes hasta el 30 de octubre de 2014. Presentó solicitud de pensión de vejez en el año 1997, siendo negada en resoluciones 259 del 19 de diciembre de 1997, 2369 del 2004 y GNR 227434 de 2013, por no cumplir los requisitos de la Ley 100 de 1993.
- iv) El señor JOSÉ LINO RAMOS GARZÓN contaba con 1.968,25 semanas cotizadas en toda su vida laboral, y para el 5 de octubre de 1994, cumplió los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049, al tener 1.377,10 semanas cotizadas.
- v) COLPENSIONES mediante resolución GNR 344131 de 2016, reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, a partir del 22 de octubre de 2015, con un 47% del IBL y una mesada de \$689.455.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, prescripción, la innominada”*.

Mediante auto interlocutorio 2634 del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado trece Laboral del Circuito de Cali, integró en calidad de litisconsorte necesario al MUNICIPIO DE YUMBO, quien contestó la demanda, oponiéndose únicamente a la pretensión de referente al aval de las cotizaciones realizadas con el ente territorial,

y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, la innominada, prescripción”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 97 del 9 de mayo de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada sobre las diferencias pensionales causadas entre el 22 de febrero de 2015 y el 28 de enero de 2017.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez post mortem al causante, como beneficiario del régimen de transición, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, con ingreso base de liquidación de \$863.980,55, para una primera mesada pensional de \$751.663 para el 1 de noviembre del año 2014.

RELIQUIDAR la pensión de sobreviviente, para una primera mesada pensional de \$779.173, a partir del 22 de febrero de 2015.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$8.162.718 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 29 de enero de 2017 y el 30 de abril de 2022, por 13 mesadas al año, debidamente indexadas mes a mes, entre el 29 de enero de 2017 y el momento en que se realice su pago.

CONDENAR a COLPENSIONES a tener como nueva mesada pensional de la demandante, la suma de \$1.051.567, a partir del 01 de mayo de 2022.

ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

ABSOLVER al MUNICIPIO DE YUMBO de todas y cada una de las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) Respecto a la compartibilidad y la compatibilidad de las pensiones, la Ley 90 de 1946, estableció en el artículo 76, que el seguro de vejez reemplaza la pensión de jubilación, cuando el ISS asumiera el riesgo de vejez.

- ii) El acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985, instituye la compartibilidad pensional de origen legal o extra legal, es decir que el empleador podría seguir cotizando al ISS, para que una vez cumplidos los requisitos legales de la pensión de vejez, el empleador cubra el mayor valor entre las pensiones, si hubiera lugar a ello.
- iii) El Acuerdo 049 de 1990, sobre la compartibilidad de las pensiones de jubilación extralegales, dispuso que cuando estas se otorguen a partir del 17 de octubre de 1985, seguirán efectuando cotizaciones para riesgo de invalidez vejez y muerte, hasta cuando se cumplan los requisitos para pensión de vejez y desde eses momento el ISS asumirá el pago de la prestación, siendo de cuenta del empleador, el mayor valor si este existiera. Lo anterior no se aplica cuando exista acuerdo entre las partes sobre la compatibilidad de las pensiones.
- iv) El causante nació el 5 de octubre de 1934, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- v) De la historia laboral se tiene que, del 1 de enero de 1967 al 31 de octubre de 2014, contaba con 565 semanas, de las cuales solo 160 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.
- vi) Al 29 de julio de 2005 (A.L. 01 de 2005), supera las 900 semanas, extendiendo el beneficio de la transición al 31 de octubre de 2014, con lo que consolida la pensión de vejez, pues a 2014 cumple los requisitos.
- vii) Sobre la compartibilidad de la pensión de vejez con la pensión reconocida por el MUNICIPIO DE YUMBO. De la resolución 314 del 30 de septiembre de 1977 se desprende que se trata de una prestación convencional reconocida con antelación al año 1985, en consecuencia, es compatible con la pensión a cargo de COLPENSIONES.
- viii) No se causan intereses de mora, pues se trata de una reliquidación y la pensión de vejez post mortem solo se reconoce en este proceso, procediendo la indexación.
- ix) La pensión de sobrevivientes se causa el 22 de febrero de 2015 y la acción se radica el 29 de enero de 2020, sin que se acredite la interrupción del fenómeno prescriptivo, prescribiendo las mesadas causadas antes del 29 de enero de 2017.

- x) El total de semanas y tiempo servidos acreditados en el expediente, es de 1.213 semanas, la tasa de reemplazo es del 87%.
- xi) El IBL más favorable es el de los últimos 10 años, con un valor de \$863.980,55, que aplicada la tasa de reemplazo \$751.663,08, como mesada inicial para el año 2014, que actualizada al 2015 sería de \$779.173, para el 2017 de \$879.759 y 2022 de \$1.051.567.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación, solicitando la revocatoria de las condenas. Aduce que a la demandante se le reconoció la pensión de sobrevivientes conforme a los aportes de la historia laboral del causante y al estudiar la reliquidación no se encontró valores a favor de la demandante.

Respecto de la pensión post mortem, indica que nadie podrá recibir más de una asignación del tesoro público. El causante para la fecha de su deceso se encontraba activo al sistema de pensiones y acreditó las 26 semanas en el año anterior a su fallecimiento y en ese entendido se reconoció la pensión de sobrevivientes.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar causación de la pensión de vejez post mortem en favor del causante, para lo cual se debe estudiar si la pensión de vejez que se pretende es compatible con la pensión reconocida por el municipio de Yumbo, en caso afirmativo, se debe analizar si es beneficiario del régimen de transición y cuál es la norma aplicable para el reconocimiento de la prestación; finalmente se debe establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de sobrevivientes de la demandante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Respecto a la “*compatibilidad*” o “*compartibilidad*” de las pensiones, la Ley 90 de 1946, que estableció el seguro social obligatorio y creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, señaló en su artículo 76, que el seguro de vejez reemplaza la pensión de jubilación prevista en la legislación de la época cuando éste asumiera el riesgo de vejez, sin perjuicio de las pensiones de jubilación a cargo de las personas, entidades o empresas conforme a la codificación laboral, obligación que se mantuvo hasta tanto el Instituto las subrogara en el pago de esas pensiones.

Por su parte, el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, en sus artículos 18, 60 y 61, estableció como regla general la “*compartibilidad*” de las pensiones de naturaleza legal, no de las voluntarias o convencionales anteriores a 1985, según lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que desde tiempos pretéritos diferencia los dos conceptos – “*compartibilidad*” y “*compatibilidad*” de las pensiones- así¹:

*“En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la **compartibilidad** del de la **compatibilidad**, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, **se comparte su valor con la que venía**”*

¹ Sentencia del 30 de enero de 2001, radicación 14207, MP. Luis Gonzalo Toro Correa, reiterada en sentencia del 14 de agosto de 2013, SL 553-2013, radicación 39781, MP. Rigoberto Echeverri Bueno, y en sentencia del 04 de octubre de 2017, SL16262-2017, radicación 46214, MP. Jorge Prada Sánchez.

siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora. (...) [lo resaltado ajeno al texto]

En virtud de las normas citadas, los empleadores afiliaron a sus trabajadores a los riesgos de I.V.M. a partir del 01 de enero de 1967, previendo la subrogación de la pensión de jubilación prevista en las normas legales; en cambio, frente a las pensiones voluntarias no existía precepto legal que obligara al ISS a hacerse cargo de ellas, pues el empleador las concedía como producto de negociaciones colectivas con miras al mejoramiento de las condiciones laborales mínimas de sus empleados.

Más adelante, en el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, se instituye la figura de la “*compatibilidad*” pensional de origen legal o extralegal, es decir, que el empleador podía seguir cotizando por el trabajador al ISS, para que, una vez cumpliera los requisitos de la pensión por vejez, continuara el empleador con el mayor valor resultante entre la pensión de jubilación y la de vejez si hubiere lugar a ello.

A su vez, el artículo 18, Acuerdo 049 de 1990, frente a la “*compatibilidad*” de las pensiones extralegales, dispuso que los empleadores que otorguen a sus trabajadores pensiones de jubilación por convención colectiva de trabajo, laudo arbitral o voluntariamente, a partir del 17 de octubre de 1985, seguirán efectuando cotizaciones para los riesgos IVM hasta cuando cumplan los requisitos para la pensión por vejez, y desde ese momento el ISS asumirá la prestación “*siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado*”.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-438 de 2010, donde anotó:

“Del régimen jurídico de la compatibilidad pensional puede concluirse que (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de octubre de 1985 tienen vocación subrogatoria, esto es, que la pensión de jubilación otorgada por el empleador se entiende que es compartida con el Instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reúna los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venía cancelando y (iii) que antes del 15 de octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento

que hiciera de la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistía junto a ésta, a no ser que se estableciera pacto en contrario”.

Así pues, la pensión de jubilación convencional o extralegal reconocida antes de la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985 es “compatible” con la pensión por vejez, es decir, se tiene el derecho de percibir ambas pensiones -la extralegal y la legal-, y la reconocida con posterioridad a 1985 es, por regla general, salvo pacto en contrario, “incompatible” y por lo mismo, de naturaleza “compartible”.

El MUNICIPIO DE YUMBO, en su contestación allega copia de la resolución 314 del 30 de septiembre de 1977 (f. 11-12 *- 05contestacionMupioYumbo, cuaderno juzgado), “Por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación” al señor JOSÉ LINO RAMOS (Causante), de conformidad al artículo primero de “LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EL MUNICIPIO DE YUMBO”.

Así las cosas, la pensión de jubilación que le fuera otorgada en vida al causante, tiene el carácter de extra legal y al haber sido reconocida con anterioridad al 17 de octubre de 1985, se debe entender compatible, pues en los apartes de la resolución ya referida no se encuentra disposición alguna que indique pacto sobre la compartibilidad de las prestaciones y en este sentido la prestación reconocida por el municipio de Yumbo, es independiente al derecho que pudiera tener a cargo del entonces ISS, hoy COLPENSIONES.

Pensión de vejez post mortem

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa², aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

² C. Const. sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Cabalero, T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinla Priya y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa, SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chalub, Sentencia T-466 del 28 de julio de 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Paláco: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores a su tal postura. Además de aceptar una interpretación contraria, la misma iura in contraria de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mencionada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar la acumulación.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014³, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: “Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.”.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

El entonces ISS, en resolución 23691 de 2004 (f.18 – 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado), reconoció que el señor JOSÉ LINO RAMOS GARZÓN era beneficiario del régimen de transición, negando la pensión por no acreditar la densidad de semanas requerida, sin tener en cuenta el tiempo de servicio prestado al MUNICIPIO DE YUMBO, no cotizado al ISS.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014. El causante supera la densidad exigida para extender el beneficio transicional hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tiene como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 60 años para el caso de los hombres y acreditar 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

El actor nació el 5 de octubre de 1934, cumpliendo los 60 años de edad, el mismo día y mes del año 1994, acreditando el primer requisito.

De la historia laboral y formatos de información laboral allegados al expediente (f.38-42 – 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado), se tiene que el causante, teniendo en cuenta aportes públicos y privados cotizados y no cotizados al ISS, en toda su vida laboral, hasta el 31 de octubre de 2014, acredita un total de 1.216,14, aportes suficientes para acceder a la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
1/10/1958	31/10/1958	\$ 116,40	31	4,43	
1/11/1958	30/11/1958	\$ 274,75	30	4,29	
1/12/1958	31/12/1958	\$ 219,80	31	4,43	
1/01/1959	31/01/1959	\$ 219,80	31	4,43	
1/02/1959	28/02/1959	\$ 208,95	28	4,00	
1/03/1959	31/03/1959	\$ 196,00	31	4,43	
1/04/1959	30/04/1959	\$ 245,00	30	4,29	
1/05/1959	31/05/1959	\$ 210,50	31	4,43	
1/06/1959	30/06/1959	\$ 217,50	30	4,29	

Ordinario de Martha Cecilia Lozano y Luz Aida Zamora Lozano Vs Colpensiones
Rad. 760013105 005 2015 00612 02

1/07/1959	31/07/1959	\$ 262,50	31	4,43	
1/08/1959	31/08/1959	\$ 210,00	31	4,43	
1/09/1959	30/09/1959	\$ 262,50	30	4,29	
1/10/1959	31/10/1959	\$ 262,50	31	4,43	
1/11/1959	30/11/1959	\$ 210,00	30	4,29	
1/12/1959	31/12/1959	\$ 262,50	31	4,43	
1/01/1961	31/01/1961	\$ 57,75	31	4,43	
1/02/1961	28/02/1961	\$ 231,00	28	4,00	
1/03/1961	31/03/1961	\$ 57,71	31	4,43	
1/04/1961	30/04/1961	\$ 231,00	30	4,29	
1/05/1961	31/05/1961	\$ 255,75	31	4,43	
1/06/1961	30/06/1961	\$ 231,00	30	4,29	
1/07/1961	31/07/1961	\$ 231,00	31	4,43	
1/08/1961	31/08/1961	\$ 255,75	31	4,43	
1/09/1961	30/09/1961	\$ 231,00	30	4,29	
1/10/1961	31/10/1961	\$ 420,00	31	4,43	
1/01/1962	31/01/1962	\$ 525,00	31	4,43	
1/02/1962	28/02/1962	\$ 315,00	28	4,00	
1/03/1962	31/03/1962	\$ 420,00	31	4,43	
1/04/1962	30/04/1962	\$ 315,00	30	4,29	
1/05/1962	31/05/1962	\$ 420,00	31	4,43	
1/06/1962	30/06/1962	\$ 210,00	30	4,29	
1/07/1962	31/07/1962	\$ 315,00	31	4,43	
1/08/1962	31/08/1962	\$ 525,00	31	4,43	
1/09/1962	30/09/1962	\$ 30,00	30	4,29	
1/12/1962	31/12/1962	\$ 105,00	31	4,43	
1/06/1963	30/06/1963	\$ 145,00	30	4,29	
1/07/1963	31/07/1963	\$ 406,00	31	4,43	
1/08/1963	31/08/1963	\$ 231,99	31	4,43	
1/10/1963	31/10/1963	\$ 202,00	31	4,43	
1/11/1963	30/11/1963	\$ 332,00	30	4,29	
1/01/1964	31/01/1964	\$ 173,50	31	4,43	
2/01/1964	31/01/1964	\$ 609,00	30	4,29	
3/01/1964	31/01/1964	\$ 173,50	29	4,14	
4/01/1964	31/01/1964	\$ 303,00	28	4,00	
1/07/1964	31/07/1964	\$ 330,00	31	4,43	
1/08/1964	31/08/1964	\$ 404,00	31	4,43	
1/09/1964	30/09/1964	\$ 505,00	30	4,29	
1/10/1964	31/10/1964	\$ 419,00	31	4,43	
1/11/1964	30/11/1964	\$ 101,00	30	4,29	
1/12/1964	31/12/1964	\$ 97,50	31	4,43	
1/01/1965	31/01/1965	\$ 549,50	31	4,43	
1/02/1965	28/02/1965	\$ 546,00	28	4,00	
1/03/1965	31/03/1965	\$ 546,00	31	4,43	
1/04/1965	30/04/1965	\$ 273,00	30	4,29	
1/03/1967	31/03/1967	\$ 840	31	4,43	
1/04/1967	30/04/1967	\$ 1.050	30	4,29	
1/05/1967	31/05/1967	\$ 630	31	4,43	
1/06/1967	30/06/1967	\$ 840	30	4,29	
1/07/1967	31/07/1967	\$ 1.050	31	4,43	
1/08/1967	31/08/1967	\$ 840	31	4,43	

Ordinario de Martha Cecilia Lozano y Luz Aida Zamora Lozano Vs Colpensiones
Rad. 760013105 005 2015 00612 02

1/09/1967	30/09/1967	\$ 1.050	30	4,29	
1/10/1967	31/10/1967	\$ 840	31	4,43	
1/11/1967	30/11/1967	\$ 210	30	4,29	
1/01/1968	31/01/1968	\$ 630	31	4,43	
1/02/1968	29/02/1968	\$ 90	29	4,14	
1/01/1972	31/12/1972	\$ 1.482	366	52,29	
1/01/1973	31/12/1973	\$ 1.617	365	52,14	
1/01/1974	30/11/1974	\$ 1.715	334	47,71	
1/12/1974	31/12/1974	\$ 2.672	31	4,43	
1/02/1975	28/02/1975	\$ 4.500	28	4,00	
1/03/1975	31/03/1975	\$ 2.500	31	4,43	
1/04/1975	31/12/1975	\$ 4.500	275	39,29	
1/01/1976	31/12/1976	\$ 5.400	366	52,29	
1/01/1977	31/07/1977	\$ 6.210	212	30,29	
1/01/1995	31/01/1995	\$ 139.144	30	4,29	
2/01/1995	31/01/1995	\$ 239.144	30	4,29	
3/01/1995	31/01/1995	\$ 239.144	30	4,29	
1/02/1995	31/12/1995	\$ 118.934	330	47,14	Deuda presunta
1/01/1996	30/09/1996	\$ 142.125	270	38,57	Deuda presunta
1/10/1996	31/12/1996	\$ 285.681	90	12,86	
1/01/1997	31/07/1997	\$ 347.474	210	30,00	
1/08/1997	31/08/1997	\$ 347.474	30	4,29	Deuda presunta
1/09/1997	31/12/1997	\$ 347.474	120	17,14	
1/01/1998	31/12/1998	\$ 408.907	360	51,43	
1/01/1999	31/08/1999	\$ 477.194	240	34,29	
1/09/1999	30/09/1999	\$ 477.194	30	4,29	Deuda presunta
1/10/1999	31/12/1999	\$ 477.194	90	12,86	
1/01/2000	31/01/2000	\$ 477.194	30	4,29	
1/02/2000	31/12/2000	\$ 521.239	330	47,14	
1/01/2001	31/12/2001	\$ 566.847	360	51,43	
1/01/2002	31/12/2002	\$ 610.211	360	51,43	
1/01/2003	30/09/2003	\$ 652.865	270	38,57	
1/06/2004	31/12/2004	\$ 358.000	210	30,00	
1/01/2005	31/01/2005	\$ 358.000	30	4,29	
1/02/2005	30/06/2005	\$ 381.500	150	21,43	
1/07/2005	31/12/2005	\$ 381.500	180	25,71	
1/01/2006	31/01/2006	\$ 381.500	30	4,29	
1/02/2006	31/12/2006	\$ 408.000	330	47,14	
1/01/2007	31/03/2007	\$ 488.995	90	12,86	
1/01/2014	31/01/2014	\$ 589.500	30	4,29	
1/02/2014	31/10/2014	\$ 616.000	270	38,57	
SEMANAS JULIO 2005 A.L.01 DE 2005				1083,29	
TOTAL SEMANAS				1216,14	

El ingreso base de liquidación, debe calcularse de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de la norma, al causante le faltaban menos de 10 para alcanzar la edad mínima de pensión, esto es, la opción más favorable entre el promedio de aportes del tiempo faltante o el de toda la vida laboral y no como fue establecido en primera instancia, con el promedio de aportes de los últimos 10 años.

Realizados los cálculos respetivos, tanto con los aportes de toda la vida laboral, como lo del tiempo faltante, encontró la Sala que la opción más favorable es el promedio de aportes de toda la vida laboral, con un valor para el 1 de noviembre de 2014 de **OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$811.104)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 87% por las 1.216,14 semanas cotizadas, resulta en una mesada inicial de **SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$705.660)**, valor que resulta inferior al reconocido en primera instancia de \$751.663. Al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la decisión en favor de la entidad.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL		INDEXADO	
1/10/1958	31/10/1958	\$ 116,40	1	0,030000	79,560000	31	308.693	1.124,10
1/11/1958	30/11/1958	\$ 274,75	1	0,030000	79,560000	30	728.637	2.567,73
1/12/1958	31/12/1958	\$ 219,80	1	0,030000	79,560000	31	582.910	2.122,66
1/01/1959	31/01/1959	\$ 219,80	1	0,040000	79,560000	31	437.182	1.591,99
1/02/1959	28/02/1959	\$ 208,95	1	0,040000	79,560000	28	415.602	1.366,95
1/03/1959	31/03/1959	\$ 196,00	1	0,040000	79,560000	31	389.844	1.419,61
1/04/1959	30/04/1959	\$ 245,00	1	0,040000	79,560000	30	487.305	1.717,27
1/05/1959	31/05/1959	\$ 210,50	1	0,040000	79,560000	31	418.685	1.524,64
1/06/1959	30/06/1959	\$ 217,50	1	0,040000	79,560000	30	432.608	1.524,52
1/07/1959	31/07/1959	\$ 262,50	1	0,040000	79,560000	31	522.113	1.901,27
1/08/1959	31/08/1959	\$ 210,00	1	0,040000	79,560000	31	417.690	1.521,01
1/09/1959	30/09/1959	\$ 262,50	1	0,040000	79,560000	30	522.113	1.839,94
1/10/1959	31/10/1959	\$ 262,50	1	0,040000	79,560000	31	522.113	1.901,27
1/11/1959	30/11/1959	\$ 210,00	1	0,040000	79,560000	30	417.690	1.471,95
1/12/1959	31/12/1959	\$ 262,50	1	0,040000	79,560000	31	522.113	1.901,27
1/01/1961	31/01/1961	\$ 57,75	1	0,040000	79,560000	31	114.865	418,28
1/02/1961	28/02/1961	\$ 231,00	1	0,040000	79,560000	28	459.459	1.511,20
1/03/1961	31/03/1961	\$ 57,71	1	0,040000	79,560000	31	114.785	417,99
1/04/1961	30/04/1961	\$ 231,00	1	0,040000	79,560000	30	459.459	1.619,14
1/05/1961	31/05/1961	\$ 255,75	1	0,040000	79,560000	31	508.687	1.852,38
1/06/1961	30/06/1961	\$ 231,00	1	0,040000	79,560000	30	459.459	1.619,14
1/07/1961	31/07/1961	\$ 231,00	1	0,040000	79,560000	31	459.459	1.673,12
1/08/1961	31/08/1961	\$ 255,75	1	0,040000	79,560000	31	508.687	1.852,38
1/09/1961	30/09/1961	\$ 231,00	1	0,040000	79,560000	30	459.459	1.619,14
1/10/1961	31/10/1961	\$ 420,00	1	0,040000	79,560000	31	835.380	3.042,03
1/01/1962	31/01/1962	\$ 525,00	1	0,050000	79,560000	31	835.380	3.042,03
1/02/1962	28/02/1962	\$ 315,00	1	0,050000	79,560000	28	501.228	1.648,58
1/03/1962	31/03/1962	\$ 420,00	1	0,050000	79,560000	31	668.304	2.433,62
1/04/1962	30/04/1962	\$ 315,00	1	0,050000	79,560000	30	501.228	1.766,34
1/05/1962	31/05/1962	\$ 420,00	1	0,050000	79,560000	31	668.304	2.433,62
1/06/1962	30/06/1962	\$ 210,00	1	0,050000	79,560000	30	334.152	1.177,56

Ordinario de Martha Cecilia Lozano y Luz Aida Zamora Lozano Vs Colpensiones
Rad. 760013105 005 2015 00612 02

1/07/1962	31/07/1962	\$ 315,00	1	0,050000	79,560000	31	501.228	1.825,22
1/08/1962	31/08/1962	\$ 525,00	1	0,050000	79,560000	31	835.380	3.042,03
1/09/1962	30/09/1962	\$ 30,00	1	0,050000	79,560000	30	47.736	168,22
1/12/1962	31/12/1962	\$ 105,00	1	0,050000	79,560000	31	167.076	608,41
1/06/1963	30/06/1963	\$ 145,00	1	0,050000	79,560000	30	230.724	813,08
1/07/1963	31/07/1963	\$ 406,00	1	0,050000	79,560000	31	646.027	2.352,50
1/08/1963	31/08/1963	\$ 231,99	1	0,050000	79,560000	31	369.142	1.344,23
1/10/1963	31/10/1963	\$ 202,00	1	0,050000	79,560000	31	321.422	1.170,46
1/11/1963	30/11/1963	\$ 332,00	1	0,050000	79,560000	30	528.278	1.861,66
1/01/1964	31/01/1964	\$ 173,50	1	0,060000	79,560000	31	230.061	837,76
2/01/1964	31/01/1964	\$ 609,00	1	0,060000	79,560000	30	807.534	2.845,77
3/01/1964	31/01/1964	\$ 173,50	1	0,060000	79,560000	29	230.061	783,72
4/01/1964	31/01/1964	\$ 303,00	1	0,060000	79,560000	28	401.778	1.321,48
1/07/1964	31/07/1964	\$ 330,00	1	0,060000	79,560000	31	437.580	1.593,44
1/08/1964	31/08/1964	\$ 404,00	1	0,060000	79,560000	31	535.704	1.950,76
1/09/1964	30/09/1964	\$ 505,00	1	0,060000	79,560000	30	669.630	2.359,79
1/10/1964	31/10/1964	\$ 419,00	1	0,060000	79,560000	31	555.594	2.023,19
1/11/1964	30/11/1964	\$ 101,00	1	0,060000	79,560000	30	133.926	471,96
1/12/1964	31/12/1964	\$ 97,50	1	0,060000	79,560000	31	129.285	470,79
1/01/1965	31/01/1965	\$ 549,50	1	0,070000	79,560000	31	624.546	2.274,28
1/02/1965	28/02/1965	\$ 546,00	1	0,070000	79,560000	28	620.568	2.041,10
1/03/1965	31/03/1965	\$ 546,00	1	0,070000	79,560000	31	620.568	2.259,79
1/04/1965	30/04/1965	\$ 273,00	1	0,070000	79,560000	30	310.284	1.093,45
1/03/1967	31/03/1967	\$ 840	1	0,090000	79,560000	31	742.560	2.704,02
1/04/1967	30/04/1967	\$ 1.050	1	0,090000	79,560000	30	928.200	3.271,00
1/05/1967	31/05/1967	\$ 630	1	0,090000	79,560000	31	556.920	2.028,02
1/06/1967	30/06/1967	\$ 840	1	0,090000	79,560000	30	742.560	2.616,80
1/07/1967	31/07/1967	\$ 1.050	1	0,090000	79,560000	31	928.200	3.380,03
1/08/1967	31/08/1967	\$ 840	1	0,090000	79,560000	31	742.560	2.704,02
1/09/1967	30/09/1967	\$ 1.050	1	0,090000	79,560000	30	928.200	3.271,00
1/10/1967	31/10/1967	\$ 840	1	0,090000	79,560000	31	742.560	2.704,02
1/11/1967	30/11/1967	\$ 210	1	0,090000	79,560000	30	185.640	654,20
1/01/1968	31/01/1968	\$ 630		0,100000	79,560000	31	501.228	1.825,22
1/02/1968	29/02/1968	\$ 90		0,100000	79,560000	29	71.604	243,92
1/01/1972	31/12/1972	\$ 1.482		0,140000	79,560000	366	842.199	36.208,74
1/01/1973	31/12/1973	\$ 1.617		0,160000	79,560000	365	804.053	34.474,27
1/01/1974	30/11/1974	\$ 1.715		0,190000	79,560000	334	717.924	28.167,12
1/12/1974	31/12/1974	\$ 2.672		0,190000	79,560000	31	1.118.970	4.074,72
1/02/1975	28/02/1975	\$ 4.500		0,250000	79,560000	28	1.432.080	4.710,24
1/03/1975	31/03/1975	\$ 2.500		0,250000	79,560000	31	795.600	2.897,17
1/04/1975	31/12/1975	\$ 4.500		0,250000	79,560000	275	1.432.080	46.261,25
1/01/1976	31/12/1976	\$ 5.400		0,290000	79,560000	366	1.481.462	63.692,60
1/01/1977	31/07/1977	\$ 6.210		0,360000	79,560000	212	1.372.410	34.177,25
1/01/1995	31/01/1995	\$ 139.144		18,250000	79,560000	30	606.592	2.137,64
2/01/1995	31/01/1995	\$ 239.144		18,250000	79,560000	30	1.042.537	3.673,92

3/01/1995	31/01/1995	\$ 239.144		18,250000	79,560000	30	1.042.537	3.673,92
1/02/1995	31/12/1995	\$ 118.934		18,250000	79,560000	330	518.487	20.098,76
1/01/1996	30/09/1996	\$ 142.125		21,800000	79,560000	270	518.691	16.450,91
1/10/1996	31/12/1996	\$ 285.681		21,800000	79,560000	90	1.042.605	11.022,48
1/01/1997	31/07/1997	\$ 347.474		26,520000	79,560000	210	1.042.422	25.714,63
1/08/1997	31/08/1997	\$ 347.474		26,520000	79,560000	30	1.042.422	3.673,52
1/09/1997	31/12/1997	\$ 347.474		26,520000	79,560000	120	1.042.422	14.694,07
1/01/1998	31/12/1998	\$ 408.907		31,210000	79,560000	360	1.042.379	44.080,39
1/01/1999	31/08/1999	\$ 477.194		36,420000	79,560000	240	1.042.437	29.388,57
1/09/1999	30/09/1999	\$ 477.194		36,420000	79,560000	30	1.042.437	3.673,57
1/10/1999	31/12/1999	\$ 477.194		36,420000	79,560000	90	1.042.437	11.020,71
1/01/2000	31/01/2000	\$ 477.194		39,790000	79,560000	30	954.148	3.362,44
1/02/2000	31/12/2000	\$ 521.239		39,790000	79,560000	330	1.042.216	40.400,71
1/01/2001	31/12/2001	\$ 566.847		43,270000	79,560000	360	1.042.254	44.075,13
1/01/2002	31/12/2002	\$ 610.211		46,580000	79,560000	360	1.042.258	44.075,29
1/01/2003	30/09/2003	\$ 652.865		49,830000	79,560000	270	1.042.383	33.060,42
1/06/2004	31/12/2004	\$ 358.000		53,070000	79,560000	210	536.696	13.239,31
1/01/2005	31/01/2005	\$ 358.000		55,990000	79,560000	30	508.707	1.792,69
1/02/2005	30/06/2005	\$ 381.500		55,990000	79,560000	150	542.099	9.551,85
1/07/2005	31/12/2005	\$ 381.500		55,990000	79,560000	180	542.099	11.462,22
1/01/2006	31/01/2006	\$ 381.500		58,700000	79,560000	30	517.072	1.822,17
1/02/2006	31/12/2006	\$ 408.000		58,700000	79,560000	330	552.989	21.436,22
1/01/2007	31/03/2007	\$ 488.995		61,330000	79,560000	90	634.346	6.706,35
1/01/2014	31/01/2014	\$ 589.500		79,560000	79,560000	30	589.500	2.077,41
1/02/2014	31/10/2014	\$ 616.000		79,560000	79,560000	270	616.000	19.537,18
								811.104
TOTAL DÍAS						8.513		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.216,14		
TASA DE REEMPLAZO		87%			PENSIÓN			705.660
SALARIO MÍNIMO		2.014			PENSIÓN MÍNIMA			616.000

Reliquidación pensión de sobrevivientes

Mediante resolución GNR 344131 del 18 de noviembre de 2016, COLPENSIONES reconoció a la señora RAQUEL ESCOBAR pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente señor JOSÉ LINO RAMOS GARZÓN, a partir del 22 de febrero de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo.

Al causante se le reconoce en el presente proceso pensión de vejez post mortem, debiendo esta sustituirse a su beneficiaria, la señora RAQUEL ESCOBAR. Así, la mesada inicial de la pensión de vejez post mortem, para el 1 de noviembre de 2014 es de **SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$705.660)**,

que actualizada al 22 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes, corresponde a **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$731.488)**, valor superior al salario mínimo del año 2015, por lo que procede la reliquidación; no obstante, el valor establecido por la Sala es inferior a los \$779.173 reconocidos por el a quo y dado que se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, habrá de modificarse en ese sentido.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de sobrevivientes una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

La pensión de sobrevivientes se reconoció a partir del 22 de febrero de 2015, mediante resolución GNR 344131 del 18 de noviembre de 2016. No reposa en el expediente reclamación administrativa por la reliquidación de la pensión de sobrevivientes. Al presentar la demanda se solicita sea reconocida la reliquidación, por lo que a partir de dicha data se contabiliza el término prescriptivo, concluyendo que se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 29 de enero de 2017, pues la demanda se radicó el 29 de enero de 2020, debiéndose confirmar en ese sentido la decisión.

A partir del 1 de enero de 2022, la mesada reconocida resulta inferior al salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual, a partir de esa fecha no hay diferencias por reconocer a la demandante.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda a la señora RAQUEL ESCOBAR la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$3.766.502)** por concepto de diferencia insoluta de mesadas de pensión de sobrevivientes, causadas del 29 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Se confirmará la indexación de las sumas adeudadas, pues esta figura tiene por finalidad hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/11/2014	31/12/2014	0,0366	3	\$ 705.660	\$ 616.000			
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 731.488	\$ 644.350			
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 781.009	\$ 689.455			
29/01/2017	31/12/2017	0,0409	12,07	\$ 825.917	\$ 737.171	\$ 88.746	\$ 1.070.872	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 859.697	\$ 781.242	\$ 78.455	\$ 1.019.919	
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 887.036	\$ 828.116	\$ 58.920	\$ 765.956	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 920.743	\$ 877.803	\$ 42.940	\$ 558.221	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 935.567	\$ 908.526	\$ 27.041	\$ 351.533	
1/01/2022	31/12/2022		13	\$ 988.146	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0	
					\$ 1.160.000	\$ 0	\$ 0	
TOTAL RETROACTIVO								\$ 3.766.502

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, en favor de la demandante. No se causan costas por al consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 97 del 9 de mayo de 2022 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONCEDER** la pensión de vejez post mortem al señor **JOSÉ LINO RAMOS GARZÓN**, de notas civiles conocidas en el proceso, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1996, con un ingreso base de liquidación de **OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$811.104)**, tasa de reemplazo del 87%, para una mesada inicial de **SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$705.660)** al 1 de noviembre de 2014 y que a la fecha de retiro del sistema corresponde a **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$731.488)**.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 97 del 9 de mayo de 2022 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **RELIQUIDAR** la pensión de sobrevivientes de la señora **RAQUEL ESCOBAR**, de notas civiles conocidas en el proceso, para una primera mesada pensional de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$731.488)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 97 del 9 de mayo de 2022 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **RAQUEL ESCOBAR**, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$3.766.502)** por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas del 29 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021.

A partir del 1 de enero de 2023, la entidad deberá continuar pagando una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Confirmar en lo demás el numeral.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 97 del 9 de mayo de 2022 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por edicto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d8756e0838971423592755fbb6d9cf560f8a8f37acf033cb25e0c8a9e1dc5e**

Documento generado en 30/10/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>